



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TEMA: IPC**

**DEMANDANTE: MISAEL ANTONIO LOPEZ ALVAREZ**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –  
CASUR-**

**EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0058**

**ACTA No. 42 de 2015**

**AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En la ciudad de Tunja, a los catorce (14) días de abril del año dos mil quince (2015), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2.015), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2014-0058** instaurada por **MISAEL ANTONIO LOPEZ ALVAREZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ**, como secretaria Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

## **1. ASISTENTES:**

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

### **1.1.-PARTE DEMANDANTE:**

- **APODERADO:** Doctora **AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.550.093 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.505 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante.

### **1.2.- PARTE DEMANDADA**

- **APODERADO:** Doctor **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.496 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.064 del C.S de la J.

## **2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:**

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la

audiencia, pues la inasistencia de este(os) no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

### **3. SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifestó: No observo causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifestó: No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

### **4. EXCEPCIONES PREVIAS:**

La entidad accionada con la contestación de la demanda propuso una excepción, a la cual se dio traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. (fl. 84), en consecuencia procede el Despacho a resolverla, de la siguiente manera:

#### **❖ Prescripción:**

Indica el Despacho que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones.

Fuera de la excepción presentada con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimaciones en la causa, previstas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte actora.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

#### **5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Revisada la demanda y su contestación se evidencia lo siguiente:

<b>Hechos con consenso total</b>	<b>Hechos con consenso parcial</b>	<b>Hechos sin consenso</b>
<b>1, 2, 3, 7 y 8</b>	<b>4</b> <i>"en lo atinente a que se ha venido reajustando la asignación de retiro del accionante con base en el principio de oscilación"</i>	<b>5, 6 y 9</b>

Así las cosas, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: Se mantiene en lo manifestado en la demanda.

Se le concede el uso de la palabra **al apoderado de la parte actora**, quien manifiesta:  
Se mantiene en la posición fijada en la demanda.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones<sup>1</sup> propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folios 4 a 5 del expediente; y los hechos<sup>2</sup>

### **<sup>1</sup> PRETENSIONES:**

- 1.-** Declárese la nulidad del oficio No OAJ/4101.13 del 20 de mayo de 2013, emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejados de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda, existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar al accionante, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, Índice de Precios al Consumidor ordenado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993 de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.
- 2.-** Que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga el restablecimiento del derecho del demandante y se ordene a la entidad reajustar la base pensional, de acuerdo al índice de precios al consumidor I.P.C. desde el primero (01) de enero de 1.997, hasta cuando la entidad reajuste en nómina lo mismo que el reconocimiento y pago de las mesadas, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.
- 3.-** Ordenar a la entidad demandada se reliquide, indexe, reajuste y pague la asignación de retiro al demandado adicionándole los porcentajes correspondientes entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan:
  - a.- En el año 1.997 al 2.76%
  - b.- En el año 1.999 al 1.769%
  - c.- En el año 2002 el 1.65%
  - d.- En el año 2.004 e l 0.01%
- 4.-** Como consecuencia de la anterior declaración Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de percibir con los incrementos señalados con efectos fiscales a partir del 07 de marzo de 2009 toda vez que el demandante presentó derecho de petición ante esta entidad el día 07 de marzo de 2013.
- 5.-** Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecución de la respectiva sentencia.
- 6.-** Ordenar a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.
- 7.-** Ordenar a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 al 195 de la ley 1437 de 2011.

### **<sup>2</sup> HECHOS:**

- 1.-** El señor Misael Antonio López, prestó sus servicios a la Policía Nacional como agente ® de Policía y por reunir los requisitos legales, percibió la asignación de retiro mediante resolución No 5842 de 1.978
- 2.-** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al actor asignación de retiro en el **70%** del sueldo básico y demás factores salariales.
- 3.-** La última unidad donde laboró el accionante como agente de la Policía Nacional, fue el Departamento de Policía de Boyacá, Municipio de Tunja
- 4.-** Desde que el accionante obtuvo la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de la oscilación contemplado en los decretos 1212 y 1213 de 1990, de acuerdo con el grado que ostenta al momento de su retiro desconociendo lo preceptuado en el artículo 1º de la ley 238 de 1995, como de los artículo 14 y el parágrafo 4º del artículo 279 de la ley 100 de 1.993.
- 5.-** La asignación de retiro del accionante en los años 1997, 1999, 2.002 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor IPC del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.
- 6.-** Un estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores y el realizando a la mesada de mi poderdante arroja una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes
  - a.- En el año 1.997 al 2.76%
  - b.- En el año 1.999 al 1.769%
  - c.- En el año 2002 el 1.65%
  - d.- En el año 2.004 e l 0.01%
- 7.-** El accionante mediante solicitud radicada el día 07 de marzo de 2.013, ante la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional el cual tenía por objeto:

planteados en la demanda a folios 5 a 6 del expediente; **salvo** la precisión hecha por el Despacho respecto de la situación fáctica en la que hubo consenso total y consenso parcial, y el hecho N° 9 por tratarse de una apreciación meramente subjetiva de la parte demandante que será valorada como tal y resuelta con el fondo del asunto.

Así las cosas el problema jurídico a resolver en el presente litigio es:

¿Tiene derecho el señor **MISAEAL ANTONIO LOPEZ ALVAREZ**, Agente ® de la Policía Nacional, al reajuste de su asignación de retiro por parte de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?.

De esta manera queda fijado el litigio.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

## **6. CONCILIACIÓN:**

Si bien el artículo 180 N° 8 del C.P.A.C.A., establece que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con el reconocimiento y pago de unos derechos y acreencias laborales, asunto no conciliable<sup>3</sup> al estar expresamente prohibido respecto derechos mínimos e intransigibles, en los términos del artículo 8° de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, atendiendo a que pueden conciliar sobre cuestiones accesorias, se le concede el

---

a.- Que al sueldo básico se le computen los porcentajes del I. P. C. certificado por el Dane en los años que dicho porcentaje fue inferior.

b.- Se ordene la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, incorporando los porcentajes del I P. C. dejados de incluir en la asignación básica desde 1997, 1999, 2.002 y 2.004 hasta la fecha.

c.- Que se cancele con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada, dando aplicación al art. 178 del C.C.A

**8.-** La demandada dio respuesta negativa al mencionado derecho de petición a través del oficio No OAJ /4101.13 del 20 de mayo de 2.013.

**9.-** En el anterior orden de ideas, el mencionado oficio quedó en firme debido a que no se ejerció ningún recurso contra el mismo, por lo cual se entiende agotada la vía gubernativa, aún respecto de las peticiones elevadas a las que no se dio respuesta de mérito, hasta el día de la presente acción.

uso de la palabra a las partes para verificar si existe ánimo conciliatorio y para que el apoderado de la parte actora exponga la formula conciliatoria que propuso el comité de conciliación de la entidad accionada mediante acta que fue aportada al expediente los días diez (10) y trece (13) de abril de la presente anualidad y obra a folios 76 a 82.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: El comité de conciliación de defensa de la entidad acogiendo la política del gobierno en acta 01 de 2015, propuso formula conciliatoria en el presente caso consistente en lo siguiente: (i) 100% del capital, (ii) 75% de la indexación, (iii) plazo de pago no mayor a 6 meses, (iii) se pagaran los últimos 4 años atendiendo a la aplicación de la prescripción cuatrienal. Para el efecto se aporta el acta del comité y la propuesta de liquidación.

Se corre traslado de la propuesta conciliatoria a la **apoderada de la parte actora**, quien manifiesta: La propuesta conciliatoria a favor del accionante es aceptada en los términos expuestos por el apoderado de la entidad accionada, igualmente es aceptado el término de pago y la aplicación de la prescripción cuatrienal.

Una vez escuchadas las partes, y examinada la formula conciliatoria propuesta por la entidad accionada, el Despacho procede a exponer la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado entre **JOSE EUSTAQUIO TORRES AMAYA** -a través de su apoderado- y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a la luz de las pruebas aportadas al expediente, las normas legales que gobiernan la materia y los criterios jurisprudenciales aplicados a casos similares.

### **1.1. De los requisitos para la aprobación de la conciliación:**

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 -artículo 52- y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 -nulidad y restablecimiento del Derecho-<sup>4</sup>, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 142 -repetición-<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia<sup>6</sup>:

- a). La debida representación de las personas que concilian.
- b). La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d). Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f). Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 13 Ley 1285 de 2009

<sup>5</sup> Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.

<sup>6</sup> Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

<sup>7</sup> C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IP5E. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

**1.1.1. a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar:**

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

**DEMANDANTE:** Según el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente, el señor **MISAELO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ** otorgó poder a la Dra. **AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.550.093 de Duitama y T.P. N° 57.505 del C.S. de la J., con el fin de adelantar proceso ordinario de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos de Tunja tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC; dándose facultad expresa en dicho memorial para "**conciliar**".

**DEMANDADO:** Por su parte, la capacidad de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL** se presume, por ser persona jurídica de derecho público instituida para prestar un servicio público de carácter permanente. Al trámite procesal acudió el abogado **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES**, a quien le fue otorgado poder (fl. 65) por parte de **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**, en calidad de Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme a las facultades otorgadas por el Decreto N° 2293 de 08 de noviembre de 2012 (fl. 67), por lo que el abogado cuenta con la capacidad y legitimación para representar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL** y conciliar total o parcialmente las pretensiones de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**1.1.2. c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

Predica el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables<sup>8</sup>. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998<sup>9</sup> y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138 y 140 a 142.

Examinado el material probatorio obrante en el expediente, en el presente caso nos encontramos en presencia de un asunto no conciliable en su totalidad -sino solo sobre cuestiones accesorias- pues se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con el reajuste de la asignación de retiro del actor (asunto asimilable a pensiones) en el porcentaje de incremento del IPC para los años en que el aumento decretado por el Gobierno Nacional ha sido inferior. En consecuencia la formula presentada por la entidad accionada cumple con el requisito de disponibilidad de los derechos económicos, toda vez que lo conciliado versa solamente sobre la indexación de las sumas de dinero reconocidas sin afectar el capital del reajuste, ya que este es reconocido en el 100%, es decir el derecho no resulta afectado con la formula conciliatoria propuesta por la entidad accionada, pues este es reconocido en su totalidad y solo es conciliado lo referente a la indexación que corresponde a una cuestión accesoria.

#### **1.1.3. d). Que no haya operado la caducidad de la acción:**

En asuntos como el que nos ocupa, no hay término de caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la asignación de retiro es una prestación periódica, en los términos del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

---

<sup>8</sup> Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

<sup>9</sup> Artículo 65.

**1.1.4. e y f). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:**

Respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley, esté sustentado en medios de prueba conducentes y pertinentes, y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>10</sup>, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Al expediente se allegaron, entre otros documentos, los siguientes relevantes:

- ⊕ Hoja de servicios del accionante (fls. 22-23)
  
- ⊕ Copia de la Resolución N° 5842 del 24 de diciembre de 1978, mediante la cual se reconoció al accionante la asignación de retiro, efectiva a partir del 1º de octubre de 1978. (fls. 24-25)

---

<sup>10</sup> "(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"

- ⊕ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 07 de marzo de 2013, en el que se solicita el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (fls. 26-29)
- ⊕ Copia del Oficio N° OAJ/4101.13 del 20 de mayo de 2013, mediante el cual la entidad accionada niega el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC, argumentando, entre otras cosas, que "(...) es por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, que la Fuerza Pública goza de un régimen especial, tanto para el reajuste de los sueldos básicos, para el personal en actividad, como para el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones), al personal con este derecho, garantizando el poder adquisitivo constante (art. 48 inc. 6 de la C.P.)" (Fls. 30-31)
- ⊕ Copias de las liquidaciones anuales por aumento en la asignación de retiro del accionante (fls. 32-47)
- ⊕ Cuadro comparativo del pago realizado con sistema de oscilación y el reajuste con el Índice de Precios al Consumidor de los años 1996 a 2014 (fls. 76-79)
- ⊕ Propuesta de liquidación para la conciliación del reajuste de la asignación de retiro del accionante, en la que se expone el valor total a pagar por Índice de Precios al Consumidor y la fecha inicial de pago que corresponde al 07 de marzo de 2009 (fls. 80-82)
- ⊕ Copia autentica del Acta 01 del 15 de enero 2015 suscrita por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se expone la política de conciliación y los parámetros en que se reconoce el reajuste de la asignación de retiro, que corresponden a; **(i)** 100% del capital, resultante del reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC, **(ii)** 75% de la indexación, **(iii)** Plazo de pago no mayor a 6 meses, una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad, y **(iv)** se pagaran los últimos 4 años del capital teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de las

mesadas no reclamadas de manera oportuna, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Ahora bien, atendiendo a que le corresponde al juez el deber de analizar la situación fáctica y jurídica que rodeó el asunto y valorar las pruebas que fueron aportadas al expediente, tomando las determinaciones correspondientes a la luz del derecho, y así aprobar o improbar la presente conciliación; procede el Despacho a analizar el presente caso.

De acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado:

- ⊕ Que al señor **MISAEAL ANTONIO LOPEZ ALVAREZ, Agente ® de la Policía Nacional**, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución N° 5842, efectiva a partir del primero (1º) de octubre de 1978, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación (fls. 24-25).
- ⊕ Que el día siete (07) de marzo de 2013 la parte actora solicitó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, desde el año de 1997 (fls. 26-29).
- ⊕ Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, mediante Oficio N° OAJ/4101.13 del 20 de mayo de 2013, negó -en sede administrativa- al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, argumentando que la Fuerza Pública goza de un régimen especial para el reajuste de los sueldos básicos y de las asignaciones de retiro (Fls. 30-31)
- ⊕ Que el Comité de Conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** propuso formula conciliatoria mediante acta 01 del 15 de enero de 2015 y propuesta de liquidación para el reajuste de la asignación de

retiro del accionante, la cual fue aportada al expediente el día 10 de abril del presente año.

- ⊕ Que la mencionada formula conciliatoria fue expuesta por el apoderado de la entidad accionada en la presente diligencia.
- ⊕ Que la propuesta conciliatoria consiste en: **(i)** 100% del capital, resultante del reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC; **(ii)** 75% de la indexación; **(iii)** Plazo de pago no mayor a 6 meses, una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad, y **(iv)** la fecha inicial de pago será a partir del 07 de marzo de 2009, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción cuatrienal, contabilizada desde la fecha de radicación de la solicitud de reajuste ante la entidad.
- ⊕ Que la propuesta expuesta por el apoderado de la entidad accionada fue aceptada, en la presente diligencia, por la parte actora, pues la apoderada del accionante manifestó: *"La propuesta conciliatoria a favor del accionante es aceptada (...) igualmente es aceptado el término de pago y la aplicación de la prescripción cuatrienal"*

Sea lo primero indicar que, conforme lo establecen los artículos 174<sup>11</sup> del Decreto 1211 de 1990, artículo 155<sup>12</sup> del Decreto 1212 de 1990, artículo 113<sup>13</sup> del Decreto 1213 de 1990

<sup>11</sup> Decreto 1211 de 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

<sup>12</sup> Decreto 1212 de 1990, ARTÍCULO 155. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

<sup>13</sup> Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tuxtla  
Nulidad y Restablecimiento del derecho: N° 15007-33-33-006- 2014-0058  
Demandante: Misael Antonio López Álvarez  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-*

de la Fuerza Pública, las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 07 de marzo de 2009, **se encuentran prescritas**. Lo anterior dado que la parte actora formuló y radicó ante la entidad accionada el día 07 de marzo de 2013 solicitud de reajuste de su asignación de retiro.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, por tratarse de una prestación periódica<sup>14</sup>.

Ahora, encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son documentos idóneos con calidades de utilidad, necesidad y pertinencia que permiten concluir, de acuerdo con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>15</sup>, que la parte actora tendría derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reliquide la asignación de retiro, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios al consumidor -IPC- reportado por el DANE para los años **1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004, en tanto le sea más favorable**. Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

Establecida la legalidad del acuerdo (de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, 1564 de 2012 y con el Decreto 1716 de 2009), el Despacho considera

---

<sup>14</sup> Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 250002325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que **el derecho es imprescriptible**, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia **prescriben las mesadas pensionales**, según el término señalado por el legislador..."

<sup>15</sup> Ver, entre otras, Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05); actor: José Jaime Tirado Castañeda; demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

que el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque se obtiene una disminución en el valor de la condena.

Así, al haberse presentado todos los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la ley -pues versó sobre materias conciliables- y al no resultar lesivo para el patrimonio público -según lo expuesto- o, en otras palabras, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación, a criterio del Despacho los argumentos esgrimidos son suficientes para aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **MISAEAL ANTONIO LOPEZ ALVAREZ** -a través de su apoderada-, con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** -a través de su apoderado-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **R E S U E L V E :**

**Primero.-** Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la presente diligencia, de acuerdo con la propuesta suscrita en Acta N° 01 de 2015 por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y con la propuesta de liquidación de la asignación de retiro del accionante obrante a folios 76 a 82, entre la apoderada del señor **MISAEAL ANTONIO LOPEZ ALVAREZ** y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo.-** El acuerdo pactado será cancelado por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de dicha entidad, y aceptados por la parte demandante.

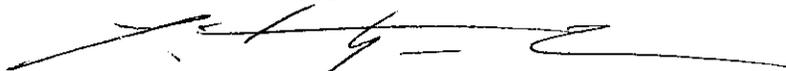
**Tercero.-** Declarar que las decisiones contenidas en esta audiencia hacen tránsito a cosa juzgada.

**Cuarto.-** Por secretaría y con destino al demandante, expídanse copias auténticas de esta providencia, del Acta N° 01 de 2015 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y de la propuesta de liquidación de la asignación de retiro del accionante obrante a folios 76 a 82 con la constancia de su ejecutoria, déjese constancia en el expediente, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

**Quinto.-** En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 11:35 a.m. y se firma por quienes intervinieron en ella.



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**



**AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ**

**Apoderada de la parte actora**



**DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES**

**Apoderado de la entidad accionada**



**ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ**

**Secretaria Ad- Hoc**